

LEY QUE MODIFICA LA LEY 241 SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las señales de tránsito, como dispositivos viales que informan y regulan la circulación vehicular, están destinadas a viabilizar la circulación vehicular en las avenidas, calles y carreteras del país, teniendo como objetivo primordial la preservación de la vida humana y la dinámica económica de cada país;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la República Dominicana en los últimos años, se ha producido un aumento exorbitante del parque vehicular general, el cual, según las estadísticas de la Dirección General de Impuestos Internos, se ha elevado de 1,608,000 unidades en 2003 a 2,735,000 en 2010, existiendo en este último año: 661,747 automóviles; 73,716 autobuses; 252,881 jeep; 344,051 vehículos de carga; 1,352,720 motocicletas; 18,272 volteos; 18,226 máquinas pesadas y 13,127 de otros, localizándose el 68.12% de ellos en los tres principales centros urbanos: 50.38% en el Distrito Nacional; 11.82% en la provincia Santo Domingo y 5.92% en la provincia Santiago;

CONSIDERANDO TERCERO: Que este constante flujo vehicular en el país ha traído como consecuencias violaciones persistentes a las leyes de tránsito, cuya falta de observación pone en riesgo la vida y bienes de los conductores y transeúntes, provocando accidentes fatales y otros que provocan serios daños físicos e inhabilitación a los afectados;

CONSIDERANDO CUARTO: Que entre agosto y noviembre de 2007, bajo condiciones de operativos preventivos, la Autoridad Metropolitana de Transporte impuso la totalidad de 19,370 multas por violación a la luz roja y en junio de 2009, ésta se convirtió en la principal violación a las leyes de tránsito, ocupando el 70% de las multas impuestas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que entre abril y agosto de 2010, la Autoridad Metropolitana de Transporte impuso, solo en el Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, la totalidad de 174,436 multas por infracciones, destacando las violaciones a la luz roja, que alcanzó las 14,898, cantidad astronómica que indica una tendencia recurrente a no observar;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la violación a la luz roja de los semáforos se considera una de las más graves dentro del conjunto de infracciones viales, la que por sus secuelas y magnitud de daños producidos se considera una infracción criminal, que afecta vidas y propiedades de conductores y transeúntes;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que asimismo, son recurrente las violaciones a las prohibiciones de transitar las avenidas sin la debida autorización, lo que no garantiza la capacidad, conocimiento y educación del conductor, generando inseguridades en los conductores y transeúntes;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en la República Dominicana es recurrente el transporte de niños, niñas y personas discapacitadas sin la debida seguridad vehicular, sin colocarles, en el asiento trasero, los cinturones de seguridad, lo que los expone a sufrir daños graves ante accidentes o colisiones, afectando su integridad física, lo que constituye parte de la responsabilidad paterna y del Estado;

CONSIDERANDO NOVENO: Que es obligación del Estado intervenir en la regulación de la seguridad vial, a fin de garantizar la movilidad vehicular sin traumas en las avenidas, calles, autopistas y carreteras en todo el territorio nacional, protegiendo vidas humanas y bienes de la ciudadanía y todos los habitantes del territorio dominicano.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto aumentar las penas impuestas por violación a la prohibición de transitar con licencias vencidas, cruzar intersecciones en semáforos con luz roja, conducir bajo efectos del alcohol y establecer la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad en asientos traseros para menores de edad.

Artículo 2.- Modificación literal d artículo 48. Se modifica el litera d) del artículo 48 de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, para que diga lo siguiente:

d) Cualquier persona que violare lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 47, será castigada con multa igual a la mitad del salario mínimo nacional del sector público o prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses por la primera infracción.

La reincidencia en lo establecido en este literal, será sancionada con el doble de la multa y el doble del tiempo de la suspensión o con pena de reclusión no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses.

Artículo 3.- Modificación artículo 93. Se modifica el artículo 93, de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, para que diga lo siguiente:

Artículo 93. Conducción bajo efectos de alcohol. Queda prohibido conducir un vehículo de motor o motocicleta bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia estupefaciente, sin importar el grado de alcohol.

Artículo 4.- Modificación artículo 94. Se modifica el artículo 94, de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, para que diga lo siguiente:

Artículo 94. Sanciones. Toda persona que conduzca un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol será castigada con multa no menor un salario mínimo del sector público o con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses y suspensión de su licencia de conducir por un período que no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de un año; en caso de reincidencia se castigará con el doble de la pena y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.

Toda persona que viole lo dispuesto en el artículo 93 y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada además de las penas previstas en el Art. 49 del título IV de esta Ley para los golpes y heridas causados por accidentes, con suspensión de la licencia

de conducir de un (1) año a dos (2) años cuando las lesiones sean las prescritas en los incisos a), b) y c) del artículo 49, de dos (2) a cinco (5) años cuando produzca una lesión permanente, y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de muerte de una o más personas.

En todo caso de reincidencia, cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de la licencia.

Toda persona que sea sorprendida conduciendo bajo los efectos del alcohol, se le impide continuar conduciendo, pudiendo hacerlo su acompañante, si lo hubiere y que esté autorizado para ello, u otra persona que así decida el conductor que cometa la infracción.

Artículo 5. Modificación literal a) artículo 100. Se modifica el literal a) del artículo 100, de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, para que diga lo siguiente:

a) Todo conductor que violare lo dispuesto en el Art. 96, incisos d (1), (1) o f, se castigará con multa no menor de veinticinco pesos (RD\$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD\$50).

Artículo 6. Adición literal i) artículo 100. Se agrega un literal I) al artículo 100, de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, para que diga lo siguiente:

i) Todo conductor que violare lo establecido en el numeral 1) del literal b) del artículo 100 de esta ley, será castigado con multa de un salario mínimo del sector público nacional y la suspensión de la licencia por tres meses.

1) Al momento de producirse la infracción, a la persona le será retenido su permiso, hasta tanto se produzca la aceptación o condena por la comisión de la infracción y no podrá conducir el vehículo en que ha cometido la infracción, debiendo otro conductor autorizado retirarlo del lugar.

2) La reincidencia de lo establecido en el presente literal será castigado con el doble de la multa y la suspensión del permiso de conducir por un año.

3) Toda persona que viole lo dispuesto en el numeral 1 del literal b) del artículo 100 y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada además de las penas previstas en el Art. 49 del título IV de esta Ley para los golpes y heridas causados por accidentes, con suspensión de la licencia de conducir de un (1) año a dos (2) años cuando las lesiones sean las prescritas en los incisos a), b) y c) del artículo 49, de dos (2) a cinco (5) años cuando produzca una lesión permanente, y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de muerte de una o más personas.

Artículo 7. Modificación artículo 135. Se modifican los literales a) y c) del artículo 135, de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, para que diga lo siguiente:

- a) Toda persona que conduzca una motocicleta en las vías públicas deberá conducirla solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar más personas que las consignadas en su matrícula, a no ser en un coche lateral o asiento trasero adicional complementado por agarraderas y estribos.

- c) Toda persona que conduzca una motocicleta o motoneta del tipo descubierto por las vías públicas, al igual que su pasajero o acompañante, estará obligada a llevar puesto en su cabeza un casco protector confeccionado de un material resistente e inastillable, de acuerdo a las especificaciones que establezca la Dirección General de Tránsito Terrestre.

Artículo 8. Adición artículo 161-bis. Se agrega el artículo 161-bis a la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, para que diga lo siguiente:

Art. 161-bis. Cinturones de seguridad traseros. Protección de menores. Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de tantos cinturones de

seguridad como capacidad tengan los asientos traseros, cuyo uso será obligatorio para los menores de 14 años de edad, con excepción de los vehículos del transporte público urbano y las camionetas de una cabina.

Párrafo. La violación a este artículo será castigada con multa igual a la mitad del monto del salario mínimo nacional, a ser pagada por el conductor.

Artículo 9. Prohibición renovar licencia. Toda persona que al momento de renovar su permiso de conducir posea multas provenientes de violaciones a las leyes de tránsito y éstas no han sido pagadas, se le impide renovar el permiso hasta tanto salde las multas correspondientes.

Artículo 10. Educación vial. El Ministerio de Educación, la Dirección General de Tránsito Terrestre y la Autoridad Metropolitana de Transporte deben llevar a cabo la realización de programas educativos y de promoción y divulgación sobre la importancia de las señales de tránsito y los beneficios sociales de su observación y respeto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Provisión de cinturones. Los propietarios de vehículos que a la entrada en vigencia de esta Ley no dispongan de cinturones de seguridad traseros, tienen un plazo de un año, a partir de la publicación de esta ley, para instalar los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vice-presidenta en funciones.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario.

smm